
 Libertad y orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Concejo Municipal de El Guamo Bolívar	 NIT 806006897-0	Codigo: Pro
			Versión: 1.00
			Fecha: Febrero 03 de 2010
NTC-GP-1000-MECI	ACUERDOS		

**ACUERDO No.009
(DICIEMBRE 18 DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 012 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL GUAMO BOLÍVAR.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Y

CONSIDERANDO:

Que los concejos municipales y distritales deben proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen de tributación- SIMPLE como lo ordena la Ley 2010 de 2019 artículo 74, artículo 907 párrafo transitorio.



Que con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 por *medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*, se creó el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, *con el fin de reducir la cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.*

Es así que dentro del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 se modifica el artículo 903 del Estatuto Tributario señalando que *el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobreesa bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.*

Que teniendo en cuenta la obligación que asiste a los municipios de conformidad con el artículo 907 del Estatuto Tributario en su párrafo transitorio:

NTC-GP-1000-MECI
Mayo 30/12 V.2



 Libertad y orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Concejo Municipal de El Guamo Bolívar	 NIT 806006897-0	Codigo: Pro
			Versión: 1.00
NTC-GP-1000-MECI	ACUERDOS		Fecha: Febrero 03 de 2010

"Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1º de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1º de enero de 2020."

Que se hace necesario modificar el Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2012 adicionando un parágrafo al artículo 45 que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio con el fin de determinar la tarifa consolidada dentro del Régimen Simple de Tributación.

Que es de señalar que en el marco de la autonomía territorial el sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y demás elementos del tributo no son modificados por la ley razón por la cual solo se requiere la integración de tarifas dentro del denominado Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el cual será aplicable para las personas que opten por el Régimen Simple de Tributación.



Que en mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

Artículo Primero: Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 45 Acuerdo N. 012 del 30 noviembre 2012, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio así:

Parágrafo: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio



 Libertad y orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Concejo Municipal de El Guamo Bolívar	 NIT 806006897-0	Codigo: Pro
			Versión: 1.00
NTC-GP-1000-MECI	ACUERDOS		Fecha: Febrero 03 de 2010

consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil (esta última de acuerdo a lo establecido en cada estatuto municipal)

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente: (Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20), por lo cual el municipio tiene dos opciones:

1. Determinar la tarifa consolidada con la misma tarifa nominal que se tiene actualmente dentro del Estatuto Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio, por actividad económica entiéndase industrial, comercial o de servicios.
2. Determinar la tarifa consolidada con la tarifa plena que se tiene por mandato legal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 son las siguientes:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.


El Municipio opta por determinar la tarifa consolidada teniendo en cuenta la segunda opción, utilizando el formato 2 de acuerdo al decreto reglamentario.

Formato 2 de acuerdo al Decreto Reglamentario.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
	301	10

NTC-GP-1000-MECI
Mayo-30/12 V.2



 Libertad y orden NTC-GP-1000-MECI	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Concejo Municipal de El Guamo Bolívar NIT 806006897-0	Codigo: Pro
		Versión: 1.00
		Fecha: Febrero 03 de 2010
ACUERDOS		

Servicios	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.)

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de EL GUAMO - BOLIVAR establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos *012 del 30 de noviembre de 2012 CAPITULOS II, III y IV, ARTICULOS 36, al 75.*

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
75	15	



Artículo Segundo: Base Gravable: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil (cuando aplique) establecida en el Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2012.

Artículo Tercero: Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016. Por lo cual, se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

Artículo Cuarto: Efectos Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

NTC-GP-1000-MECI
Mayo 30/12



 Libertad y orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Concejo Municipal de El Guamo Bolívar	 NIT 806006897-0	Codigo: Pro
			Versión: 1.00
NTC-GP-1000-MECI	ACUERDOS		Fecha: Febrero 03 de 2010

Artículo Quinto: Autorretención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

Artículo Sexto: Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde su publicación en la Gaceta Municipal y deroga las normas que le sean contrarias.

Parágrafo: Los contribuyentes que no se acojan al régimen simple de tributación, quedan sujeto a las tarifas del estatuto tributario vigente.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de El Guamo Bolívar, a los 18 días del mes Diciembre del año 2020.

Yiseth Torres Caro
YISETH TORRES CARO
Presidente

Ena Marcela Villalba Barrios
ENA MARCELA VILLALBA BARRIOS
Secretaria

NTC-GP-1000-MECI
 Mayo 30/12 V2